

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.38/2024.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/175/2024.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/012/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO (ISSSPEG) Y JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO (ISSSPEG).

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, seis de junio de dos mil veinticuatro.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/175/2024, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado [REDACTED], en su carácter de representante autorizado de la autoridad demandada Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (ISSSPEG), en contra de la sentencia definitiva de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Mediante escrito de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, y recibido el treinta del mismo mes y año citados, en la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, compareció por su propio derecho [REDACTED], a demandar la nulidad del acto consistente en: "1.- De las autoridades demandadas Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (ISSSPEG). a) Lo configura la nulidad del ilegal acuerdo número 553/2022 de fecha 14 de diciembre del 2022, en el que declara improcedente otorgarme la PENSIÓN POR VIUDEZ, toda vez que dicho acto carece de la debida fundamentación y motivación reforzada."; relató los hechos,

citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes, así mismo señaló con el carácter de tercera perjudicada a [REDACTED]

2. Por auto de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, admitió a trámite la demanda, se integró al efecto el expediente número TJA/SRCH/012/2023, ordenándose el emplazamiento a las autoridades demandadas INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO (ISSSPEG) y JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO (ISSSPEG), así como a la tercera perjudicada, a efecto de que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, de conformidad con el artículo 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y se apersone a juicio.

3. Por escrito de uno de marzo de dos mil veintitrés, la autoridad demandada Director General del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (ISSSPEG), dio contestación a la demanda, ofreció pruebas e hizo valer las excepciones y defensas que estimó procedentes.

4. Seguida que fue la secuela procesal, con fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó acabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

5. Con fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, el Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 138 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero *para el efecto de que las autoridades demandadas turnen el expediente generado de la solicitud de pensión por viudez respecto del extinto [REDACTED] a la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, emita dictamen a favor de la C. [REDACTED], en su calidad de conyugue supérstite, en el que otorgue la pensión por viudez, que debe abarcar desde el día siguiente de la muerte de su extinto esposo [REDACTED].*

6. Inconforme con la sentencia definitiva de dos de febrero de dos mil veinticuatro, el Licenciado [REDACTED] en su carácter de representante autorizado de la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión ante la Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes;

interpuesto el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente de origen a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7. Calificado de procedentes el recurso, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/175/2024**, en su oportunidad se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, los organismos con autonomía técnica, y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en el caso que nos ocupa [REDACTED], impugró el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, atribuido a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo; además de que se dictó la sentencia mediante la cual se declaró la nulidad del acto impugnado, y al haberse inconformado la autoridad demandada, contra dicha sentencia, al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado en la Sala Regional Instructora con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V y 218 fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Órgano Colegiado para conocer y resolver el recurso de revisión que hizo valer la autoridad demandada.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, fojas de la 164 a 167 del expediente principal que la resolución ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas aquí recurrentes el doce de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del trece al diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional primaria el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, según se aprecia de las constancias de recibido y de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de origen, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/REV/175/2024**, la autoridad demandada a través de sus representante autorizado expreso en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Me causa agravio los considerandos TERCERO, CUARTO y QUINTO en relación con los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la cual resulta ser contraria a lo señalado por los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 49 fracción II, 136, 137 y 138 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, lo cual se materializa en violaciones a sus derechos humanos, en específico al derecho a recibir justicia pronta, completa e imparcial.

Para mayor abundamiento, se cita lo establecido por los artículos anteriormente mencionados, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse,

salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 49. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame, o el día en que se tenga conocimiento del mismo o se ostente sabedor del mismo, con las excepciones siguientes:

- I. Respecto de las omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no se notifique la respuesta de la autoridad;
- II. En la resolución de negativa ficta, la demanda podrá presentarse una vez que haya transcurrido el plazo legal para

su configuración en los términos que establezcan las leyes conducentes. A falta de disposición expresa, en cuarenta y cinco días naturales;

III. Respecto de las omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no se notifique la respuesta de la autoridad;

IV. Tratándose de una resolución positiva ficta, la demanda se interpondrá una vez transcurridos los plazos y en los términos que establezcan las leyes conducentes;

V. Cuando se promueva el juicio de lesividad en el que se pida la nulidad o modificaciones de un acto favorable a un particular, las autoridades podrán presentar la demanda cuando hayan detectado causas legales que funden y motiven la interposición del juicio; sin embargo, dicha acción sólo podrá ejercitarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se haya emitido la resolución cuya nulidad se demande;

VI. Si el particular radica en el extranjero y no tiene representante en el Estado, el término para incoar el juicio será de cuarenta y cinco días hábiles; y

VII. Si el particular fallece dentro de los plazos a que se refiere este artículo, el término comenzará a contar a partir de que el albacea o representante de la sucesión tenga conocimiento del acto impugnado. El actor, al presentar su demanda, podrá hacer la solicitud expresa de substanciar el procedimiento mediante juicio en línea. Cuando opte por este medio ya no podrá cambiar el procedimiento. Al contestar la demanda la autoridad se someterá al procedimiento elegido por el actor; para tal efecto deberá realizar el registro de su firma electrónica.

Si el actor no expresa su voluntad de optar por el juicio en línea, se entenderá que el procedimiento debe realizarse por el sistema tradicional.

Artículo 136. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Artículo 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;

V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado; y

VI. Cuando se trate de sentencias que condenen a un pago, este tendrá que especificar los conceptos y su cuantía.

Artículo 138. Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

I. Incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado; II. Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir; III. Violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley; IV. Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales; y

V. Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

Ahora bien, señalo que la autoridad *ad quo* violenta el derecho humano de mi representada a obtener una justicia parcial y completa, ya que el criterio asumido por el Magistrado Regional es ilegal y vulnera los derechos humanos de esta autoridad demandada, y su sentencia deviene de un deficiente estudio del caso, y de ahí que, esta parte se adolezca de dicha resolución.

Lo anterior se sostiene, ya que los considerandos TERCERO, CUARTO y QUINTO de la sentencia recurrida me causan agravio por cuanto hace a la determinación a que arribó la autoridad en el sentido de que el **"efecto de la presente resolución es para que una vez que cause ejecutoria el presente fallo, las autoridades demandadas turnen el expediente generado de la solicitud de pensión por viudez respecto del extinto [REDACTED] a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, para que dentro de conformidad con sus atribuciones legales establecidas en artículo 133 fracción VI de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, emitan un dictamen a favor de la C. [REDACTED], en su calidad de cónyuge superstite en el que otorgue la pensión por viudez, que debe abarcar desde el día siguiente de la muerte de su extinto esposo (veinticinco de agosto de dos mil veintiuno), esto es del veintiséis de agosto de dos mil veintiuno y las subsecuentes, hasta regularizar a la beneficiaria en el pago de la pensión referida..."**, esto en razón de que los criterios aplicados por la autoridad *ad quo* no son acertados.

Lo anterior es razón a que la autoridad resolutora violentó en contra mi representado el artículo 32 fracción VI, y demás aplicables de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, toda que el acuerdo impugnado bajo el número 553/2022, de fecha 13 de septiembre de 2022, fue emitido precisamente por el órgano de Gobierno del Instituto demandado, es el decir, que derivado de la solicitud planteado por la C. [REDACTED], por el fallecimiento del servidor público [REDACTED], la H. Junta Directiva decretó no conceder la pensión por viudez solicitada por la ahora actora del juicio, por virtud de que como consta en autos y acreditó mi representado, el extinto contrajo matrimonio con antelación a la que se llevó a cabo en extinto con la solicitante, con la C. [REDACTED], matrimonio que por ser primero en llevarse a cabo, subsiste al segundo matrimonio, en términos del numeral 471 del Código Civil del Estado de Guerrero, de ahí que el órgano de gobierno de este Instituto determinó no conceder el beneficio solicitado a la ahora accionante del juicio, pero de eso a que mi representado tuviera facultades para nulificar en el segundo matrimonio aducido por la actora [REDACTED]

██████████ nada más falso, dado que lo único que este Instituto llevó a cabo es que no debía conceder un beneficio de seguridad social que deriven del fallecimiento de un derechohabiente, al existir una persona con mejor derecho para el goce de una pensión por viudez, extremo que no tomó en consideración el Ad Aquo, al emitir la resolución que se combate, como tampoco valoró a verdad sabida y buena fe guardada las probanzas que fueron aportadas por el Instituto demandado, por el contrario, y sin mayor preámbulo decretó condenar a mi representado a conceder a la actora la pensión por viudez por el fallecimiento de ██████████, incurriendo con ello a una violación a los numerales 86, 132, 136 y demás aplicables del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Consecuentemente, pues como ya quedó de manifiesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 fracción VI, de la citada Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, la autoridad con facultades para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las jubilaciones, pensiones, lo es H. Junta Directiva del Instituto, lo que a la postre aconteció en el caso concretó que nos ocupa; por lo que, al haberse impugnado el acuerdo número 553/2022, de fecha 13 de septiembre de 2022, pero este resulta ser un acto de autoridad emitido por la H. Junta Directiva del Instituto, la accionante debió haber demandado precisamente esta autoridad, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la precitada Ley 912, Junta Directiva del Instituto se integra cuatro representantes del Ejecutivo del Estado y cuatro representantes de los Servidores Públicos, designados por el Comité Central Ejecutivo del Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado de Guerrero (SUSPEG), y sus atribuciones y facultades se circunscriben en el numeral 32 fracción VI, de la multicitada Ley Número 912, y no en el numeral 133 fracción VI de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, como erróneamente asentó la autoridad resolutora, puesto que dicho dispositivo legal quedó abrogada desde 01 de enero de 2012, al entrar en vigor la vigente Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, de ahí que no tiene sustento la determinación a que arribó el Ad Quo. Para mayor ilustración y comprensión se transcriben los preceptos legales citados:

ARTÍCULO 19. La Junta Directiva del Instituto se constituirá con:
I. Cuatro representantes del Gobierno del Estado, los cuales se integrarán de la forma siguiente:
a) El Ejecutivo del Estado quien fungirá como Presidente, mismo que designará un suplente quien lo representará con todas las facultades; y
b) Tres individuos con prestigio designados por el Ejecutivo del Estado.
II. Cuatro representantes de los servidores públicos de los cuales uno de ellos fungirá como representante de jubilados y pensionados, designados todos por el Comité Central Ejecutivo del Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 32. Son atribuciones de la Junta Directiva del Instituto las siguientes: I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley; II. Formular, aprobar o modificar el plan de trabajo anual y el presupuesto del Instituto, sometiéndolos a la consideración de la Secretaría de Finanzas y Administración y la Contraloría General del Estado; III. Planear las operaciones del Instituto; IV. Decidir las inversiones del Instituto; V. Proponer al Gobernador la expedición de los acuerdos y reglamentos de la Ley que resulten necesarios; VI. Conceder, negar, suspender, modificar o revocar las jubilaciones, pensiones y reconocer antigüedad, en los términos de la presente Ley; VII. Autorizar los lineamientos generales para aprobar el

otorgamiento de indemnizaciones globales; VIII. Autorizar los lineamientos generales para el otorgamiento de los Préstamos de Apoyo para el Pago Inicial de Adquisición de Vivienda, a Corto y Mediano Plazo; IX. Designar y remover a propuesta del Director General, a los servidores públicos de segundo y tercer nivel del Instituto, para que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a las de aquel, aprobar la fijación de sus sueldos y Prestaciones de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Finanzas y Administración; X. Otorgar poderes generales o especiales al Director General, para su representación legal, para la administración, pleitos y cobranzas, y poder limitado para actos de dominio, en casos concretos; XI. Aprobar y emitir el Reglamento Interior, la estructura orgánica, así como los manuales de operación y procedimientos que correspondan, y demás lineamientos y normas de organización y operación del Instituto de conformidad con los lineamientos establecidos por la Contraloría General del Estado; XII. Establecer con base a las disposiciones presupuestales emitidas por la Secretaría de Finanzas y Administración, el tabulador de salarios, los catálogos de puestos y las condiciones generales de trabajo, conforme a los lineamientos de la administración pública centralizada y autorizar la contratación de personal y servicios profesionales que se realice mediante pago de honorarios o asimilados; XIII. Vigilar el cumplimiento del Instituto, en materia de acceso a la información, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; XIV. Proponer al Secretario de Finanzas y Administración, la contratación de financiamiento mediante la suscripción de créditos, la adquisición y enajenación de sus recursos patrimoniales, para su autorización y registró en los términos de la Ley correspondiente; XV. Autorizar los modelos de convenios de incorporación al régimen de esta Ley, así como las solicitudes de incorporación que presenten los Organismos y Entidades a que se refiere el artículo 1 fracción IV de la presente Ley, previo estudio técnico, jurídico y financiero respectivo; XVI. Examinar para su aprobación o modificación los balances anuales, presupuestos de ingresos y egresos y el plan de labores del Instituto; XVII. Otorgar gratificaciones o recompensas a los servidores públicos de la Institución, a propuesta del Director General; XVIII. Conceder licencias al Director General; XIX. Ordenar la práctica de auditorías a la Dirección General, acordando lo procedente en vista de los resultados obtenidos; XX. Revisar los estados contables bimestrales y los balances anuales e inventarios del patrimonio del Instituto, para autorizarlos, así como ordenar la publicación a través del órgano de comunicación interna, de la situación financiera del Instituto a más tardar el día último del mes de marzo de cada año; XXI. Realizar todos aquellos actos y operaciones autorizadas por la Ley y los que fueren necesarios para la mejor organización y gobierno del Instituto; XXII. Autorizar el pago de adeudos a favor del Instituto en especie, así como la celebración de los actos que incrementen su patrimonio; XXIII. Autorizar actos de dominio sobre los inmuebles patrimonio del Instituto, previo dictamen favorable de la Secretaría de Finanzas y Administración y la Contraloría General del Estado; y XXIV. Las previstas en otras disposiciones legales aplicables.

Por lo anterior, solicito a esta autoridad de alzada, se reponga el procedimiento del presente juicio, para el efecto de que se llame a juicio a la Junta Directiva del Instituto, y deduzca lo que a su derecho convenga, ofrezca probanzas de su intensión, ya que como ya vimos, el Director General o Directora General, no emitió el acuerdo impugnado, dado a que no tiene facultades para ello, sino que ello es de suyo la Junta Directiva del Instituto.

Por lo anterior, debe decirse que la sentencia que se combate no es congruente, pues de la misma se desprende que la sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán los puntos controvertidos, requisitos que no cumple la sentencia combatida, ya que la misma es contradictoria a sus propios razonamientos, en detrimento de esta autoridad demandada, lo cual resulta contrario a derecho, inculcando con ello, lo dispuesto en el artículo 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que a la letra señala:

Artículo 136. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Por su parte, tiene aplicación a lo anterior manifestado, la siguiente tesis jurisprudencial cuyos datos de registro y rubro son los siguientes:

Registro digital: 224699

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 279

Tipo: Aislada

SENTENCIAS. VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS.

Por imperativas exigencias de la lógica las sentencias tienen que ser, en primer término, congruentes consigo mismas, es decir, que no han de contener en su redacción conceptos contradictorios; luego, deben guardar congruencia con la acción o acciones intentadas, con las excepciones opuestas, y, finalmente, con las demás pretensiones de las partes, que se hubieren hecho valer oportunamente. Por tanto, la sentencia viola el principio de que se habla, cuando en su texto omite considerar el abono a cuenta de lo reclamado que el ejecutado realizó al verificarse la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento, toda vez que si no se tomó en cuenta en la resolución que puso fin al juicio, tampoco podría considerarse en el incidente de liquidación previsto por el artículo 1348, del Código de Comercio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 532/90. Jaime J. Navarro M. 19 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: José Luis González Macías.

Es por lo anterior, que solicito a Ustedes CC. Magistrados que, declaren fundado el presente recurso de revisión interpuesto y consecuencia de lo anterior, se modifique la misma en donde se llame a juicio a la Junta Directiva del Instituto, de conformidad con lo previsto en los numerales 86, 132, 136 y demás aplicables precitado Código de Justicia Administrativa.

IV. En sus agravios, el representante autorizado de las autoridades demandadas esencialmente argumenta que el criterio asumido por el Magistrado de la Sala Regional primaria vulnera los derechos humanos de la autoridad demandada, y deviene de un deficiente estudio del caso.

Que la resolutoria violentó en perjuicio de su representado el artículo 32 fracción VI y demás aplicables de la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, toda vez que el acuerdo impugnado bajo el número 553/2022, de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, fue emitido por el Órgano de Gobierno del Instituto demandado, derivado de la solicitud planteada por

la C. [REDACTED], en el que determinó no conceder la pensión por viudez solicitada por la actora del juicio.

Que su representado acreditó que el extinto contrajo matrimonio con [REDACTED] con antelación al que se llevó a cabo con la solicitante, que, por ser primero en llevarse a cabo, subsiste al segundo matrimonio, en términos del numeral 471 del Código Civil del Estado de Guerrero, por lo que el Órgano de Gobierno del Instituto determinó no conceder el beneficio solicitado a la Ahora accionante del juicio.

Que no debía conceder un beneficio de seguridad social que deriven del fallecimiento de un derechohabiente, al existir una persona con mejor derecho para el goce de una pensión por viudez, incurriendo con ello en una violación a los artículos 86, 132, 136 y demás aplicables del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Que de acuerdo con el artículo 32 fracción VI de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, la autoridad facultada para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las jubilaciones, es la Junta Directiva del Instituto, lo que aconteció en el caso en estudio, al haberse impugnado el acuerdo número 553/2022 de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, y la parte actora debió haber demandado precisamente a esa autoridad.

Finalmente solicita se reponga el procedimiento para el efecto de que se llame a juicio a la Junta Directiva del Instituto y deduzca lo que a su derecho convenga.

Los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el Representante autorizado de las autoridades demandadas, a juicio de esta Sala Superior revisora devienen infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva recurrida, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, debe decirse que las autoridades administrativas no pueden ser objeto de violación a los derechos humanos, ya que de acuerdo con lo previsto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, solo las personas gozan de los derechos de esa naturaleza, y como consecuencia, su protección es en favor de las personas.

Por otra parte, el sentido de la sentencia definitiva recurrida, no es violatorio del artículo 32 fracción VI de la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, toda vez que el acto impugnado en el juicio

principal es precisamente el acuerdo número 553/2022 de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, emitido por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, mediante el cual se negó la pensión por viudez solicitada por la demandante [REDACTED]

Si bien es cierto que la parte actora mediante escrito inicial de demanda señaló como autoridad demandada al JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO (ISSSPEG); sin embargo, al radicar la demanda mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, la Sala Regional primaria, además de la autoridad señalada en el escrito inicial de demanda, ordenó emplazar a juicio al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

Proceder que a juicio de esta Sala Superior revisora es apegado a derecho, toda vez que del acto impugnado consistente en el acuerdo número 553/2022 de catorce de diciembre de dos mil veintidós, así como de los hechos de la demanda, se advierte que la autoridad directamente responsable de la emisión del acto impugnado, es el Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, a través de su Junta Directiva como órgano máximo de aquel, en términos de lo previsto por el artículo 4 fracción VII de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, de tal suerte que la determinación de emplazar de oficio al citado Instituto es correcta, sobre todo porque la pretensión deducida en el juicio principal, se encuentra relacionada con derechos de seguridad social, en cuyo caso, es legal la suplencia de la queja deficiente que la Sala primaria hizo en favor de la parte actora, en tanto que el motivo de la controversia es la negativa de la pensión por viudez, solicitada por [REDACTED], como consecuencia de la muerte de su conyugue [REDACTED]

Además, consta en autos que la demanda fue contestada por la Directora General del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, quien conforme a lo previsto por el artículo 38 fracciones I y XV, de la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, tiene facultades de representación del Instituto y funciones de secretario de su Junta Directiva.

En tales circunstancias, se sostiene que en el juicio principal quedó plenamente integrada la controversia, toda vez que se emplazó a juicio al Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, quedando por ello en

aptitud de contestar la demanda, lo que oportunamente hizo a través de su Directora General, de tal forma que para resolver el fondo del asunto como correctamente lo hizo el Juzgador primario, no era necesario que se emplazara a juicio a la Junta Directiva, virtud que ésta es parte del Instituto, que en general tiene a su cargo la administración de los seguros y prestaciones de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 3 del mismo ordenamiento legal antes citado.

ARTÍCULO 3. La administración de los Seguros y Prestaciones a que se refiere el artículo anterior, estará a cargo del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

En ese contexto, no obstante que en autos quedó acreditado que el causante de la pensión [REDACTED] antes de contraer matrimonio con la ahora demandante [REDACTED] también contrajo matrimonio con [REDACTED] sin embargo, no puede soslayarse que con la C. [REDACTED] existió una relación permanente por veintiséis años en la que procrearon tres hijos.

Sobre lo anterior, la Segunda Sala en Materia Laboral de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis con número de registro digital 2028693, emitió el criterio en el que se reconoce que, en la actualidad las familias se conforman de maneras distintas a las aceptadas tradicionalmente, y por lo mismo su protección se ha ampliado en atención a los supuestos que enfrentan en relación con las limitantes contenidas en la ley o en algunos contratos colectivos de trabajo, para lograr el reconocimiento de sus derechos derivados de la muerte de una persona trabajadora; Por ello entre otros aspectos consideró que, si el vínculo matrimonial no fue disuelto, se reconozca también como beneficiaria a la concubina.

Criterio que a juicio de esta Sala de Revisión debe prevalecer en el caso que nos ocupa, en el que la demandante también tiene el carácter de esposa, y en los autos analizados no existen constancias de que alguna autoridad judicial lo hubiera desconocido, en consecuencia, no obstante que si el finado no se divorció de su primer matrimonio, no debe existir un trato desigual frente a aquella persona que también se unió en matrimonio y que, al final de cuentas, realizó los mismos fines, de compromiso mutuo; la existencia de una relación estable de carácter sentimental entre las partes que duró veintiséis años; la existencia de un domicilio común; la conformación de un patrimonio común, además de que realizó las mismas actividades del hogar y prodigó los mismos cuidados a los hijos como ocurre al interior de un matrimonio civil, por lo que a juicio de esta revisionista, debe contar con la protección del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y del artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, sin pasar por alto que para la disolución de un vínculo matrimonial debe existir sentencia de autoridad jurisdiccional competente.

Por otra parte, consta en autos del juicio principal que la señora [REDACTED], primera esposa del C. [REDACTED] fue señalada en este juicio con el carácter de tercera perjudicada, y que como se acredita en autos fue notificada en el domicilio señalado para tal efecto, y que dicha notificación quedó validada como se acredita con el citatorio y razón de notificación de fechas veintinueve y treinta de agosto de dos mil veintidós, levantada por el Secretario Actuario de la Sala Regional de origen, en la que hizo constar que, al no encontrarse en el domicilio notificó y emplazó a juicio a la referida tercera perjudicada [REDACTED], a través de [REDACTED], quien dijo ser su familiar, por lo que al cumplir con los requisitos que establece el artículo 32 párrafos segundo y tercero del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la notificación se tuvo por legalmente realizada, por lo que la tercera perjudicada tuvo conocimiento de la demanda y de la pretensión de la hoy actora y en su oportunidad de comparecer a juicio a deducir sus derechos, lo que no ocurrió en el caso en estudio.

Por lo anterior se concluye que la C. [REDACTED] tuvo la oportunidad legal y material de comparecer a juicio a deducir sus derechos, y al no hacerlo, los derechos de seguridad social derivados de la muerte de [REDACTED] a pesar de que legalmente tenga la preferencia de los mismos la primera esposa al haber contraído nupcias con el ahora finado, antes de la celebración del matrimonio con la parte actora [REDACTED], y al no comparecer a deducir sus derechos se deben reconocer los mismos a favor de la C. [REDACTED] ya que demostró tener una relación conyugal y haber procreado tres hijos con el causante de la pensión, como se acredita con las actas de matrimonio y de nacimiento con folios A121682084, A121724731 y A121516227, que obran en autos del expediente principal a fojas 9, 10 y 11.

En ese sentido es importante destacar que la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, no establece como causa para negar la pensión por viudez, el hecho de que existan dos o más posibles beneficiarios, por el contrario, en los artículos 116 y 117, permite la distribución en partes iguales de la pensión, y que en el caso de que ya se haya otorgado, si se presentan otros beneficiarios legales, el instituto puede hacer la distribución correspondiente.

ARTÍCULO 116. Los familiares del servidor público señalados en el artículo 115 de la presente Ley, que fallezca por causas ajenas al servicio, gozarán en conjunto de una Pensión igual a la que hubiere correspondido al servidor público en los términos de los artículos 55, 91, 92 y 106 de la presente Ley.

ARTÍCULO 117. La pensión o la cantidad a que tengan derecho los deudos señalados en el precepto 115 de esta Ley, se dividirá por partes iguales entre los familiares derechohabientes del pensionista fallecido, la parte correspondiente a los menores de dieciocho años se les entregará por conducto de sus representantes legales.

Si una vez otorgada una Pensión se presentan otros beneficiarios legales, el Instituto hará una nueva distribución y se les pagará a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud con la documentación que acredite de manera fehaciente el derecho a la Pensión. El Instituto no tendrá la obligación de pagar las cantidades que ya hayan sido cubiertas a los beneficiarios que se presentaron primero.

Lo anterior porque como ya se dijo, las prestaciones a cargo del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, corresponden a derechos de seguridad social de los trabajadores y sus derechohabientes, son de carácter obligatorio y se cubren con un fondo global que se integran por aportaciones de los propios trabajadores y de las Entidades Públicas, de conformidad con lo previsto por los artículos 2, 6 y 56 de la Ley 912 de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Guerrero

ARTÍCULO 2. Se establecen con carácter de obligatorio los Seguros y Prestaciones siguientes:

I. Seguro de Riesgos del Trabajo; II. Seguro de Jubilación; III. Seguro de Vejez; IV. Seguro de Invalidez; V. Seguro por Causa de Muerte; VI. Indemnización Global; VII. Préstamos a Corto Plazo; VIII. Préstamos a Mediano Plazo, para la Adquisición de Bienes de, Uso Duradero; IX. Préstamos de Apoyo para el Pago Inicial de Adquisición de Vivienda; y X. Extraordinarios para damnificados de desastres naturales.

ARTÍCULO 6. Las Entidades Públicas a que se refiere esta Ley, deberán remitir al Instituto en enero de cada año, una relación de los Servidores Públicos sujetos a pagos de cuotas y descuentos correspondientes, según los artículos 56 y 60 de esta Ley, así como efectuar los descuentos que se ordenen con motivo de la aplicación de la misma, debiendo remitir al Instituto las nóminas y recibos en que éstos figuren. De igual forma pondrán en conocimiento del Instituto dentro de los quince días siguientes a la fecha en que ocurran: I. Las altas y bajas de los servidores públicos; II. Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos; III. La iniciación de los descuentos, así como su terminación y en su caso, los motivos y justificaciones por los que se haya suspendido el descuento, enterando en forma inmediata al Instituto sobre cualquier circunstancia que impida o retarde el cumplimiento de las órdenes de descuento; IV. Los nombres de los familiares que los servidores públicos deben señalar a fin de que disfruten de los beneficios que esta Ley concede. Esto último dentro de los quince días siguientes a la fecha de la toma de posesión del servidor público; V. En todo tiempo, las Entidades Públicas proporcionarán al Instituto los datos que les solicite y requiera en relación con las funciones que le señale la Ley; VI. Con base en los datos proporcionados por las Entidades

Públicas incorporadas, el Instituto formulará el censo general de servidores públicos en servicio y cuidará de registrar las altas y bajas que ocurran, para que dicho censo esté al corriente y sirva de base para formular las liquidaciones que se refieran a las cuotas de los servidores públicos y las aportaciones a cargo de las Entidades Públicas; y VII. Los servidores públicos designados por cada Institución para el cumplimiento de estas obligaciones, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con sus omisiones y se les aplicarán las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 56. Todo servidor público comprendido en el artículo 1 de esta Ley, deberá cubrir al Instituto para el fondo global de pensiones y pagos únicos, consistente en un porcentaje de su sueldo básico de cotización de acuerdo a la tabla siguiente:

Año	Cuota Servidor público
2011	6.00%
2012	7.00%
2013	8.00%
2014	9.00%
2016	10.00%
2017 ó más	11.00%

En virtud de lo antes expuesto, esta Sala Superior revisora considera que al declarar la nulidad del acto impugnado en la sentencia definitiva de dos de febrero de dos mil veinticuatro, para el efecto de que las autoridades demandadas turnen el expediente generado de la solicitud de pensión por viudez, respecto del extinto [REDACTED] a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, para que de conformidad con el artículo 133 fracción VI de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guerrero, emita un dictamen a favor de la C. [REDACTED], en el que se otorgue pensión por viudez en su calidad de conyugue supérstite de [REDACTED] el Magistrado de la Sala Regional primaria procedió conforme a derecho.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en el recurso de revisión relativo al toca TJA/SS/REV/175/2024, lo procedente es confirmar la sentencia definitiva de dos de febrero de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente TJA/SRCH/012/2023.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190 y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Son infundados e inoperantes los agravios expresados por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en su recurso de revisión, a que se contraen el toca TJA/SS/REV/175/2024.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de dos de febrero de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente número TJA/SRCH/012/2023.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA y DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la quinta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.....

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DR. HECTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS
CHILPANCIÑO, GRO.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/175/2024.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/012/2023.

